Materia: Amparo constitucional.

Amparado: Braulio Valenzuela Aranguiz, imputados privado de libertad.

Recurrente: Javier Jara Muller.

Recurridos: Ministros Sala de Turno, voto de mayoría de dicha sala en Rol 110-2021.

&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&

Amparo constitucional a favor de imputado privado de libertad.

I. Corte de Apelaciones de Temuco.

Juan Javier Jara Müller, abogado, con domicilio en Antonio Varas 687, of. 909 de Temuco, don Braulio Valenzuela Aranguiz, privados de libertad en causa, RIT 80 – 2019 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, seguida por homicidio y otros ilícitos, a S.S.I. digo:

En la representación que invisto, solicito a S.S. I., tener interpuesto recurso de amparo constitucional, a favor de don Braulio Valenzuela Aranguiz, contra Sres. Ministros Integrantes de la Sala de Turno de esta I. Corte, el día 30 de enero de 2021, doña Georgina Gutiérrez Aravena y Abogado Integrante don Roberto Fuentes Fernández, voto de mayoría que impuso la prisión preventiva en Rol 110-2021 Penal, para que conociendo de este arbitrio constitucional decrete la libertad de mi representado, pudiéndolo someterlo a otras medidas cautelares como las que fueran impuestas por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, esto es arresto domiciliario parcial de 12 horas y arraigo nacional, por cuanto los Sres. Ministros recurridos al conocer de las

apelaciones de los acusadores presentadas contra la resolución que modificó la medida de prisión preventiva luego de la lectura del fallo pronunciado por la causa 80-2019, conformando el voto de mayoría, revocaron las medidas cautelares decretadas e impusieron la prisión preventiva fuera de los casos que dispone la ley según este recurrente, afectando su garantía de la libertad personal, reconocida en el Art. 19 Nº7 de la Constitución, ello en razón de los siguientes motivos:

1. Entre el 5 de marzo de 2020 y el 6 de enero de 2021, se llevo a cabo el juicio oral en esta causa ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, en RIT 80-2019, por lo acontecido el 14 de noviembre de 2018, en la comunidad Temucuicui, de Ercilla, IX Región.

2. El 28 de enero de 2021, el tribunal dio lugar a la sentencia definitiva y condenó al amparado Valenzuela, a las siguientes penas:

i) Como AUTOR del delito de DISPARO INJUSTIFICADO, en grado de CONSUMADO, contemplado en el artículo 14 letra D) de la Ley 17.798, cometido el día 14 de noviembre del año 2018 en la comuna de Ercilla, a la pena de TRES AÑOS Y UN DÍAS de presidio menor en su grado máximo y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y

ii) Como AUTOR del delito de OBSTRUCCIÓN A LA INVESTIGACIÓN, en grado de CONSUMADO, contemplado en el artículo 269 bis del Código Penal, cometido a partir del día 14 de noviembre de 2018 en la comuna de Ercilla, a la pena de SESENTA Y UN DÍAS de presidio menor en su grado mínimo y multa

de DOS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

iii) Que las penas privativas de libertad que se han impuesto al condenado Valenzuela Aránguiz **se sustituyen por la pena de LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA** por el mismo plazo de las penas temporales referidas precedentemente.

3. Frente a este escenario, pedimos se revisara la medida de prisión preventiva que pesaba sobre mis representado desde el 19 de enero de 2021, pues era evidente que los motivos que se tuvo en cuenta por los Sres. Ministros de la Segunda Sala de esta I. Corte que impusieron dicha medida, habían sido sustancialmente modificados, pues al amparado le fue sustituida la pena privativa de libertad por la sanción libertad vigilada intensiva. Así, luego del debate de rigor, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol modificó la prisión preventiva imponiendo medidas cautelares, teniendo como fundamento para ello los siguientes:

"Teniendo en consideración los argumentos que han sido expuesto tanto por el defensor Javier Jara como por los acusadores, el tribunal estima en primer término que la medida cautelar siempre debe ser proporcional a los hechos que se le imputa en este caso por los cuales ha sido condenado, por lo tanto la medida cautelar no necesariamente debe ser la prisión preventiva, sino que existen otras medidas cautelares que resultan suficientes y que a la luz de lo resuelto el día de hoy resultan más proporcionales y más adecuadas a la realidad actual del condenado don Braulio Valenzuela.

Despejado ese punto, debemos tener en consideración que para disponer las medidas cautelares para su mantención o para su modificación,

debemos analizar si la suficiencia de esta misma y los fines del proceso se encuentran satisfecho y sobre este punto el condenado Braulio Valenzuela, aún en etapas anteriores pese a que se encontraba acusado de hechos muchos más graves por las cuales resultó condenado y que arriesgaba penas mucho más altas que por las cuales resultó condenado y en el caso de dichas penas, eventualmente eran cumplimiento efectivo.

Dado a conocer el planteamiento sobre ese punto, se mantuvo con medidas cautelares no de prisión preventiva, sino que con medidas cautelares de arresto en su domicilio y dentro de todo ese plazo los fines del proceso, el apego del acusado al proceso, cumplimiento de su participación y eventualmente el cumplimiento de la sentencia, se encontraron satisfechos de manera total. Por lo tanto entendemos que en el día de hoy, se encuentra en una posición mucho más favorable al análisis previo que se realizó, más aun si analizamos y tenemos en consideración el desarrollo y apersonamiento que llevó a cabo este tribunal por la procedencia o no de pena sustitutiva, en lo que se refiere a la Ley por el delito de control de arma por lo que en ese estado y debido a la suficiencia que se ha demostrado de manera efectiva y real de medidas cautelares distinta a la prisión preventiva para mantener al imputado asegurado al proceso, el tribunal va a disponer la rebaja de la medida cautelar de prisión preventiva, sustituyendo esta por arresto domiciliario parcial por un periodo de 12 horas, de 20 a 08:00 horas en el domicilio que ya se encuentra registrado en el tribunal que corresponde a la ciudad de Cañete y además se dispone la prohibición de arraigo del país del acusado."

4. El ministerio público, que no acusó al amparado Valenzuela por el delito a que fue condenado de la ley de armas y que a su respecto se sustituyo

la pena por la de libertad vigilada intensiva, apeló verbalmente de lo resuelto por el Tribunal Oral de Angol, adhiriéndose los demás acusadores, verificándose la vista del recurso 110-2021, el 30 de enero de 2021, imponiéndose -por voto de mayoría-, la prisión preventiva nuevamente al amparado; los Sres. Ministros Recurridos que concurrieron al voto de mayoría, señalaron lo siguiente al momento de decretarla:

"Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes en audiencia, estimando esta Corte que no han variado las circunstancias en el proceso, en lo relativo al artículo 1º de la Ley Nº 18.216 en relación con la Ley N 17.798, sobre control de armas, antecedente que en concepto de la mayor a de los integrantes de esta Sala, llevan a estimar que la única cautelar que garantiza los fines del procedimiento sigue siendo la prisión preventiva del imputado, razón por la cual SE REVOCA la resolución apelada de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, que sustituyó la prisión preventiva por arresto domiciliario parcial y arraigo nacional, y en su lugar se declara que BRAULIO ANDRÉS VALENZUELA ARANGUIZ, continuar privado de libertad, esto es, en prisión preventiva"

A su turno el voto de minoría de la Sra. Ministra Aravena, quien estuvo por confirmar la resolución que modificó la prisión preventiva, señaló.

"La decisión anterior fue acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Cecilia Aravena López, quien estima que el hecho de que la pena impuesta por el Tribunal A Quo debiera ser cumplida en forma efectiva, no coarta el derecho del imputado a impetrar el término de la prisión preventiva que lo afecta mientras el proceso esté pendiente; que por otra parte, tampoco constituye un hecho irrefutable que los recursos que pudieran deducirse en

contra de la sentencia del Tribunal Oral de Angol pudieran hacer variar la decisión de los jueces del grado; y que por último, que la prisión preventiva no constituye en ningún caso una medida anticipada, razones por las que estuvo por confirmar la resolución de los jueces del Tribunal Oral de Angol que sustituyó la prisión preventiva del imputado por arresto domiciliario parcial y arraigo nacional".

6. Sostenemos que la imposición de la prisión preventiva al amrado, fue en un caso que no se contempla por el ordenamiento jurídico procesal, vulnera expresamente la letra c) del art. 140 del Código Procesal Penal, y los recurridos no fundan su resolución materialmente, resultando arbitraria e ilegal la prisión preventiva impuesta .

7. En efecto, los argumentos -solo formales-, vertidos por los recurridos en su resolución, no resultan ajustados a lo que debe observarse como normas rectoras de las medidas cautelares, pues el Art. 4º del Código Procesal, establece que ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme, y el Art. 5º del citado Código señala que las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.

8. En este contexto, lo recurridos no explican de que manera la libertad del imputado resulta en concreto y al momento de conocer la apelación del ente acusador, como la única medida para asegurar los fines del procedimiento, un procedimiento que está en etapa terminal, cuestión que

por lo demás no es fundamento legal para imponer dicha medida procesal según nuestro ordenamiento procesal.

9. Asimismo, el argumentar lo que dispone el Art. 1º de la ley 18.216 respecto del delito de disparo injustificado -que en nuestro concepto no se configura-, no resulta atendible pues el tribunal a quo sustituyó la pena privativa como dijimos por la de libertad vigilada intensiva, resolución que ni siquiera ha sido recurrida, por ende, no puede considerar la eventual revocación de la pena sustitutiva por una efectiva, pues ello no ha acontecido.

10. Así, lo referido por los Sres. Ministros, es un antejuicio que no puede ser utilizado como argumento para privar a un imputado de su libertad, por más mediático que sea el caso, imponiendo la prisión preventiva a un imputado que se le ha modificado su pena efectiva por la de libertad vigilada intensiva.

11. Así mismo, la única forma de procedencia de la prisión preventiva, **es por peligro para la seguridad de la sociedad, de la victima o para el éxito de la investigación, únicas hipótesis de necesidad de cautela que la letra c) del Art. 140 del Código Procesal Penal contempla, y que el voto de mayoría NO dio por establecidas, estableciendo una casual que dicha norma no contempla, siendo su resolución ilegal y arbitraria.**

12. Además, esta I. Corte de Temuco ha referido en causas de DDHH, que el arresto total o parcial es el suficiente medida para cautelar los fines del procedimiento e incluso con sentencia de primera instancia dictada y por penas superiores a los 10 años de presidio, en causas seguidas por el Sr. Ministro de fuero don Alvaro Meza Latorre, manteniéndose dichas medidas

hasta la resolución de recursos de casación deducidos para ante la E. Corte Suprema.

13. Este criterio se ha ratificado, rol 1125-2020, en ese mismo sentido, así en dicha causa se señalo "resulta menester tener en consideración que las medidas cautelares establecidas en los artículos 140 y 155 del C digo Procesal Penal **no constituyen penas o sanciones anticipadas"**, debiendo tenerse en consideración, además, las demoras propias de los procesos producidas por el estado de pandemia que nos afecta.

14. Sobre la admisibilidad de la acción de la acción de amparo, podemos señalar que la E. Corte Suprema en Rol 5112-2021, el 22 de enero de 2021, acogió una acción de amparo que la I. Corte de Santiago había rechazado en un amparo intentado contra una sala de la misma I. Corte, y señaló importantes conceptos respecto de la procedencia de la prisión preventiva, en los siguientes términos:

"Que, lo que se ha venido expresando no importa, de modo alguno, elevar los deberes y cargas de fundamentación de la resolución que decreta la prisión preventiva a aquellos propios de una decisión condenatoria descritos en el artículo 342 del Código Procesal Penal, pero sí reconocer que el legislador no se contenta con aquel propio de toda resolución judicial establecido en el artículo 36 del mismo texto, el que, en todo caso, por constituir un requisito general, también debe ser cumplido en la resolución que se dicte conforme al artículo 143 del mismo código. Huelga explicar que, si bastare con satisfacer las exigencias del aludido artículo 36 en la resolución en comento, no habría sido menester consagrar expresamente los requisitos que en cuanto a su fundamentación se previeron en el artículo 143. Entonces, la resolución en

estudio no sólo debe expresar "con precisión" los motivos de hecho y de derecho en los que se basa la decisión de decretar la medida cautelar -como demanda el artículo 36-, sino que, además, debe expresar "claramente" los antecedentes calificados que justificaron esa determinación -según requiere el artículo 143-. En síntesis, debe tratarse de una resolución que, sin necesidad de cumplir las exigencias de fundamentación propias de una sentencia condenatoria, en forma "clara y precisa" exponga los antecedentes calificados por los que se tuvo por acreditados, pese a las alegaciones en contrario de la defensa -en su caso-, los requisitos que el artículo 140 del Código Procesal Penal prevé para ello.

8°) Que lo que se ha venido razonando es coincidente con la jurisprudencia que uniformemente ha venido sosteniendo esta Corte en la materia. Así, se resolvió en causa Rol N° 5437-12 de 19 de julio de 2012 "Que aparece de manifiesto que la resolución impugnada por el presente recurso de amparo, revocatoria de la que denegó la prisión preventiva de los amparados disponiendo, de contrario, dicha medida cautelar, carece en absoluto de fundamentos, incurriendo en una contravención de lo dispuesto en el artículo 36 del Código Procesal Penal que exige al tribunal la fundamentación de las resoluciones que dictare, con la sola excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite, cuyo no es el caso… Que además, tratándose de la medida cautelar, como la decretada por la primera sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, el ordenamiento jurídico es aún más evidente en la exigencia de fundamentación de la resolución en cuanto ésta debe expresar las razones que deban convencer a los justiciables sobre los requisitos para su procedencia, como se lee de las disposiciones contenidas en los artículos 140 y

143 del Código Procesal Penal, de modo que en el presente caso no se ha producido el debido examen de la cuestión debatida, de manera tal que la carencia de fundamentación al amparo de la norma torna en ilegal la privación de libertad que emana de ella."

Asimismo, en causa Rol N° 23.772-14 de 10 de septiembre de 2014 se expresó que "de conformidad con lo que disponen los artículos 36 y 143 del Código Procesal Penal, la necesidad de fundamentación de las resoluciones judiciales, en particular aquella que ordena la prisión preventiva, constituye una garantía consagrada a favor del imputado para conocer a cabalidad los motivos de la decisión que lo priva de libertad y que encuentra reconocimiento constitucional en el artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República… dicha fundamentación no se satisface con referencias formales de compartir o adherir a la tesis de alguno de los intervinientes ni con la mera enunciación de citas legales si no se dota de contenido a la decisión en términos de indicar, en cada caso y con precisión, cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho que fundan las resoluciones adoptadas, es decir, en el caso que se revisa, ésta debe comprender todos los extremos de peligro que exige el artículo 140 del Código Procesal Penal" (razonamientos reiterados en SCS Rol N° 4688-11 de 31 de mayo de 2011). En el mismo sentido en causa Rol N° 6659-15 de 22 de mayo de 2015 se indicó que "de los antecedentes acompañados al recurso aparece que la resolución de la Sala de Turno de la Corte de Apelaciones de Temuco, que revocó la del tribunal a quo ordenando mantener la prisión preventiva del amparado, carece de fundamentos que justifiquen la aplicación de dicha medida cautelar, lo que implica una contravención al mandato de justificación de las decisiones judiciales contenido en los artículos

36 y 143 del Código Procesal Penal, regla que es más intensa cuando aquéllas inciden en la libertad personal de un imputado. Dicho incumplimiento irroga al amparado, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 160 del citado cuerpo normativo, un perjuicio subsanable sólo por la vía de la nulidad, desde que se han visto afectadas sus garantías constitucionales del derecho a un debido proceso y a la libertad personal, por lo que corresponde que esta Corte Suprema proceda a reparar el agravio cometido".

Por otro lado, esta Corte también ha puesto énfasis en que la fundamentación de la resolución que dispone la medida de prisión preventiva "es el antecedente inmediato que la justifica en términos de permitir la sociabilización de la misma a la vez que el adecuado control por los intervinientes de las resoluciones jurisdiccionales" (SCS Rol N° 5858-2012 de 6 de agosto de 2012). En ese orden, antes se había señalado que "la debida fundamentación de toda resolución judicial es una garantía constitucional y forma parte del control jurisdiccional y público que caracteriza el nuevo proceso penal. Además de ser un deber constitucional del juzgador, es un derecho del justiciable al reexamen de la cuestión sometida a decisión ante jueces distintos" (SCS Rol N° 9492-09 de 26 de abril de 2010).

9°) Que en el caso sub lite, en la audiencia realizada ante la Octava sala de la Corte de Apelaciones de Santiago conociendo del amparo, la defensa del acusado Inallado controvirtió, la concurrencia de todos los requisitos que el artículo 140 del Código Procesal Penal establece como necesarios para decretar la medida cautelar de prisión preventiva. La falta de fundamentación de cualquiera de dichos extremos vuelve ilegal la privación de libertad del

amparado y necesariamente conduce a dar lugar a la acción constitucional deducida.

10°) Que dicha fundamentación no se satisface con referencias formales de compartir o adherir a la tesis de alguno de los intervinientes ni con la mera enunciación de citas legales si no se dota de contenido a la decisión en términos de indicar, en cada caso y con precisión, cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho que fundan las resoluciones adoptadas, es decir, en el caso que se revisa, ésta debe comprender todos los extremos que exige el artículo 140 del Código Procesal Penal.

11°) Que la cuestión del mérito es distinta del raciocinio judicial. En efecto, en esta última es posible diferenciar el reclamo de inexistencia de fundamentos, ya sea ante su total o parcial ausencia, de la del mérito de la resolución que se limita a compartir o rechazar el contenido de la resolución impugnada. Lo relevante es que el tribunal se haga cargo de las argumentaciones planteadas por los intervinientes en la audiencia, de manera que se llegue a examinar y explicar la concurrencia de cada una de las condiciones legales que autorizan su imposición.

12°) Que, en la especie, la sala recurrida se limita a hacer suyos los antecedentes proporcionados por la fiscalía, querellante y además citar las normas legales, sin explicitar en su resolución las consideraciones en virtud de las cuales la medida cautelar decretada por ellos resultaba procedente, por lo que se aparta del mandato legal y constitucional, lo que acarrea la arbitrariedad de la decisión y es suficiente para acoger la acción intentada.

13°) Que, la decisión de la Octava sala de la Corte de Apelaciones de Santiago que revocó la del 1° Juzgado de Garantía de Santiago -que sustituyó

el arresto domiciliario nocturno, arraigo nacional y prohibición de comunicaciones-, por la prisión preventiva dispuso una medida cautelar personal más gravosa, sin que dicho pronunciamiento diera cumplimiento a las exigencias de fundamentación mínima que debe contener una resolución que impone privación de libertad, como se señaló en el basamento primero, desde que de su lectura es inobjetable que el tribunal no razonó acerca de todos los antecedentes proporcionados y que en su concepto permitían justificar los presupuestos exigidos por el artículo 143 del Código Procesal Penal".

15. De este modo, resulta improcedente, ilegal y arbitraria, la resolución dictada por los Sres. Ministros recurridos del voto de mayoría, que imponen sin más y por una causal que no está en la ley la prisión preventiva, debiéndose acogerla presente acción constitucional de amparo, y dejar sin efecto la resolución de lo recurridos procediendo decretar la libertad del amparado, pudiéndolo someter a otras medidas cautelares como las que habían sido impuesta por el tribunal a quo, arresto total domiciliario parcial y arraigo contempladas en el Art. 155 del Código Procesal Penal.

POR TANTO,

Acorde a lo expuesto y dispuesto en las nomas citadas.

RUEGO A S.S., tener por interpuesto amparo constitucional, a favor de don Braulio Valenzuela Aranguiz, para que conociendo de este arbitrio constitucional, deje sin efecto la resolución de los recurridos, decrete la libertad del amparado, pudiéndolo someter a otras medidas cautelares como las que habían sido impuesta por el tribunal a quo, arresto total domiciliario parcial y arraigo contempladas en el Art. 155 del Código Procesal Penal.